

C-No.278

Panamá, 11 de septiembre de 2002.

Honorable Señor

SECUNDINO FLORES

Corregidor de Capira,

Distrito de Capira, Provincia de Panamá.

E. S. D.

Señor Corregidor:

Con sumo gusto, damos respuesta a Nota No.26 fechada 6 de agosto de 2002, recibida en este Despacho el día 12 de agosto del mismo año, en donde nos expone:

“A través de la presente Nota, la Corregiduría de Policía de Capira, APELA a su buen servicio, solicitándole (sic) así asesoramiento en los casos que a continuación detallamos:

1. Sí los artículos 2 y 3 de la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, sección I de la JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, acápite a,b,c,d y e; se encuentra (sic) en su totalidad derogado.
2. Cuando se presentan los recursos de APELACIÓN, quien es el llamado a resolver dicho proceso. ¿ Si el funcionario que impone la pena o el superior (ALCALDE, GOBERNACIÓN)
3. Qué grado de inmunidad tienen los representantes dentro de su corregimiento.”

Sobre el particular, la aplicación de la Justicia Administrativa en los niveles locales ha sido preocupación constante de las

autoridades, pues, la mayor parte de las funciones que les corresponde desarrollar y las normas que deben aplicar dichas autoridades administrativas de policía, están contenidas en el Libro Tercero del Código Administrativo y los artículos que lo integran. Sin embargo, dada la antigüedad de este instrumento jurídico en sus contenidos existen fuertes vacíos y lagunas jurídicas frente a determinadas situaciones que se presentan cotidianamente, lo que hace inoperante en muchas ocasiones la aplicación de la justicia administrativa.

En tal virtud, en 1974 es promulgada la Ley 112, a través de la cual se regula el ejercicio de la justicia administrativa policial en los distritos de Panamá, San Miguelito y Colón y se dictan otras disposiciones”,¹. Esta Ley, se orienta básicamente a dictar pautas respecto de las funciones que deben desarrollar las autoridades administrativas de policía y en especial los Corregidores y los Jueces Nocturnos en aquellos lugares donde los hay.

En cuanto al artículo 2 de dicha Ley, éste le otorgaba competencia a las referidas autoridades administrativas para conocer y decidir diferentes asuntos, como: de aquellos actos o intentos de sustracción de dinero o efectos de cualquier clase cuando el sindicado haya sido condenado previamente por delitos o falta contra la propiedad; de los delitos de hurto simple, apropiación indebida y estafa cuya cuantía no excediera de Cincuenta balboas (B/.50.00); de las lesiones, cuando la incapacidad no pase de veinte (20) días o no dejen señal visible a simple vista y permanente en el rostro; de los actos de promoción y facilitamiento de la prostitución y corrupción siempre que el sindicado haya sido condenado previamente por la comisión de tales actos; y, de las controversias civiles cuya cuantía no excediese de Cincuenta (B/.50.00) balboas con exclusión de las demandas de carácter mercantil. Esta norma modificaba al artículo 971 del Código Administrativo, que se refería a las penas que se imponían en casos de hurto, abusos de confianza, estafas y otros engaños hasta por un valor de diez balboas; y, también para todos aquellos que con interés o lucro practicarán la interpretación de sueños, pronósticos o adivinaciones, hechicerías o

¹ Publicada en Gaceta Oficial No.17.769 de 28 de enero de 1975.

superticherías o explotaren la credulidad pública de cualquier otra forma. A pesar que la Ley No.112 de 1974, vino a complementar las disposiciones del Libro Tercero del Código Administrativo, sobre procesos por delitos de poca monta; a veintiún (21) años de la emisión de esta Ley, el legislador considero que la preparación académica a que han sido sometidas las autoridades administrativas encargadas de aplicar las normas de policía (Corregidores, Jueces Nocturnos, inclusive Alcaldes), redundaba en que puedan atender mayor cantidad de casos, sobre todo los relativos a nuevas figuras penales como lo son los delitos no agravados; toda vez que, estos nuevos delitos aumentan la gran cantidad de trabajo de los Agentes del Ministerio Público y del Órgano Judicial, por lo cual se considero que lo más justo era repartir la carga entre la autoridades ordinarias y las autoridades administrativas de policía, decisión que no sólo reflejaría mayor eficiencia sino una justicia más expedita.

Como consecuencia de lo anterior, se dictó la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995, que en su artículo 11 estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Modifícase el artículo 175 del Código Judicial, así:

Artículo 175. Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00); de los procesos por delitos de hurto, apropiación indebida, estafa y daños, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), y de los procesos por delitos dolosos o culposos contra la vida y la integridad personal, con resultado de lesiones, cuando la incapacidad no exceda de 30 días.”

De ello se colige que al modificarse el artículo 175 del Código Judicial por medio del artículo 11 de la Ley 53 de 1995, **el artículo 2**

de la Ley 112 de 1974, quedó derogado tácitamente; toda vez que, la materia regulada era la misma, es decir, la competencia de las autoridades administrativas de policía para conocer y decidir determinados asuntos.

En cuanto al artículo 3 de la Ley 112 de 1974, que destaca la sanción aplicable en casos de las faltas a que se refieren los acápites a), b), c) y d) del artículo 2 comentado, **este artículo como ya hemos dicho en anteriores opiniones mantiene su vigencia**, siendo que dichas faltas son sancionadas con penas de arresto de diez (10) a un (1) año de prisión.

Cabe decir que el citado artículo 175, ha tenido su última modificación a través de la Ley 23 de 1° de junio de 2001, en donde se reafirma que las autoridades de policía deberán conocer aquellos procesos civiles, ordinarios y ejecutivos cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00); de los procesos no agravados de hurto, apropiación indebida, estafa y daños, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00); y, de los procesos por delitos dolosos o culposos de lesiones no agravadas, cuando la incapacidad no exceda de treinta días. Este precepto, introduce las variantes de delitos no agravados y de señalar que cuando un particular sea el agraviado por cualquiera de los delitos establecidos en esta disposición, éste deberá formular los cargos correspondientes, sin lo cual no se iniciará proceso alguno.

En cuanto a la segunda interrogante que se refiere a la atención del recurso de APELACIÓN. A la luz de la legislación, este recurso tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el Juez de primera instancia y la revoque o reforme. En materia administrativa de policía, señala el artículo 1726 del Código Administrativo que, **“Las decisiones de los Jefes de Policía son apelables ante el inmediato superior, quien decidirá el recurso por lo que resulte de autos.”** Luego entonces, queda claro que conoce del recurso de apelación el inmediato superior, de la autoridad que resolvió en primera instancia. Esta aseveración se ve corroborada en el artículo 871 del mismo instrumento jurídico usado, al señalar: **“Corresponde a los Alcaldes y a los Corregidores,**

a prevención , el conocimiento de los asuntos del ramo de policía en primera instancia y a los superiores de éstos en segunda. ...”
(*Subraya la Procuraduría de la Administración*).

Finalmente, en cuanto al grado de inmunidad que tienen los Representantes de Corregimiento, dice la Ley que **no pueden ser privados de su libertad sino en virtud de sentencia debidamente ejecutoriada por la autoridad competente.** (*Cfr. Artículo 8 de la Ley 105 de 1973*). De otro lado, el artículo 22 de la Ley 106 de 1973, expresamente señala que: **“Los Concejales no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo y merecen consideración y respeto por parte de las autoridades civiles y militares; y no podrán ser detenidos sino mediante orden escrita en un funcionario competente del Órgano Judicial. Deberán ser suspendidos por el mismo Concejo cuando el miembro culpable sea sancionado con pena privativa de la libertad o por autoridad competente siempre que la sentencia en que se impuso la pena esté ejecutoriada”.**

De los preceptos transcritos se infiere que los Representantes de Corregimiento, poseen una inmunidad relativa en el desarrollo de sus actividades comunitarias. Cuando decimos relativa, nos referimos al hecho de que no es aceptable que en virtud del mandamiento legal, los Representantes abusen de ciertas manifestaciones que afecten la honorabilidad y credibilidad de otras personas, como ya hemos visto en opiniones anteriormente preparadas. En tal sentido, hemos sido constantes al recalcar el respeto que debe existir y prevalecer entre ciudadanos y mayormente de las autoridades elegidas por votaciones populares hacia sus electores, que le han dado un voto de representación y de confianza para mejorar las condiciones de vida de la comunidad. De allí, entonces que no existe grado de inmunidad para los Representantes de Corregimiento, las autoridades deben guardar siempre un comportamiento apropiado que no lesione ningún interés ni particular ni social del electorado que los eligió como representantes de sus necesidades más apremiantes. Sobre este tema este despacho ha emitido la Circular DPA/001/2002 de 18 de

marzo de 2002 la cual aclara lo relacionado con el tema de la inmunidad de los Representantes de Corregimiento.

En estos términos dejo contestadas las interrogantes que tuvo a bien presentarnos, atentamente,

Fletcher
Administración
AMdeF/16/cch.

Alma Montenegro de
Procuradora de la